

**A. DERECHO
CIVIL**

**COSTAS PROCESALES. HONORARIOS
LETRADO Y DERECHOS PROCURADOR EN
JUICIO VERBAL DE TRÁFICO**

**Núm.
78/2001**

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado núm. 2 de Benidorm se tramitó juicio verbal del automóvil a instancia de José Martínez Pérez, con domicilio en Madrid, representado por el procurador señor García y asistido por el letrado señor Pérez y de la compañía aseguradora Mapfre representada por el procurador señor Pérez y asistida por el letrado señor Gómez, contra Javier López y la compañía Reale Autos.

Tras los trámites oportunos se dictó sentencia estimando la demanda, condenando al demandado al abono de la cantidad reclamada y a las costas del procedimiento.

Por el señor secretario del Juzgado se practicó la tasación instada, incluyéndose en la misma los honorarios de los letrados y derechos de los procuradores de los actores.

Por la condenada al pago se impugnó la tasación por considerar indebida la inclusión de los profesionales citados, y por considerar excesivos los honorarios de los procuradores.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Honorarios de letrado y derechos de procurador incluíbles en la tasación.
2. Trámite de la impugnación: indebidas y excesivas.
3. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. Honorarios de letrado y derechos de procurador incluíbles en la tasación.

En el presente supuesto nos encontramos ante un juicio verbal del automóvil cuya tramitación fue introducida por la Ley Orgánica de Actualización del Código Penal de 21 de junio de 1989, siguiendo el principio de intervención mínima que inspira el Derecho Penal, despenalizó ciertas conductas imprudentes con resultado de daños, establecido en su disposición adicional número 1 que los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, se decidirán en juicio verbal. La remisión a dicho procedimiento declarativo ordinario no tiene otras especialidades que las prevenidas en los números 2, 3 y 4 de la citada disposición adicional. El legislador, a quien constitucionalmente compete la elaboración y aprobación de las leyes, no estableció salvedad alguna en la aplicación, al procedimiento verbal estudiado, de las disposiciones generales de los artículos 4.º y

10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881. Recordar también que en los juicios de faltas donde anteriormente se ventilaban muchas de las cuestiones derivadas ahora a la jurisdicción civil no era precisa la intervención de procurador ni abogado.

Ello expuesto, resta por examinar si el párrafo 2.º del artículo 11 de la LEC, a cuyo tenor: «En estos casos, así como en todos los que su intervención no sea preceptiva, si hubiere condena en costas a favor del que se haya valido de Procurador o de letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquél ni los honorarios de éste, salvo que la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio», de lo que se deduce que procede incluir en la tasación de costas tanto la minuta del letrado como los derechos del procurador de que se hubiese valido la parte que resida fuera del lugar donde se sustancia el procedimiento; en este supuesto, las costas causadas por los profesionales que representaban y defendían a José Martínez Pérez, cuyo lugar de residencia es Madrid, tramitándose el juicio en Benidorm.

A la vista de lo reseñado, en el caso que nos ocupa no procede incluir en la tasación de costas los honorarios del letrado y los derechos del procurador de la compañía aseguradora demandante, ya que la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 11 de la LEC no es aplicable a las entidades jurídicas que, aun teniendo su domicilio social en lugar distinto a aquel en que se siguió el juicio verbal, en este caso Benidorm, tienen en él sucursales, agencias, delegaciones o corresponsales para hacer y recibir propuestas de contratos, disponiendo de alguna de estas modalidades de representación en poblaciones de importancia económica las más importantes compañías aseguradoras, entre las que se encuentra Mapfre. Por este motivo, habiendo comparecido en el juicio verbal la compañía Mapfre con su letrado y procurador y su asegurado con los suyos, procede excluir de la tasación de costas los honorarios del letrado y los derechos del procurador de la compañía, por no ser preceptiva su intervención y tener su domicilio en el lugar de tramitación del juicio.

2. Trámite de impugnación: indebidas y excesivas.

La parte demandada y condenada en costas impugnó la tasación practicada por considerar indebida la inclusión de las diferentes minutas y por considerar excesivos los honorarios de los procuradores.

Presentada dicha impugnación, debe tramitarse en primer lugar la impugnación por indebidos pues, de determinarse tal carácter, no será preciso entrar a determinar si son o no excesivos.

Por lo ya reseñado es indebida la inclusión de los honorarios del letrado y derechos del procurador de la compañía aseguradora demandante.

En cuanto a la impugnación por excesivos de los honorarios de los procuradores hemos de hacer diversas acotaciones:

- En primer lugar que la impugnación sólo deberá referirse al procurador del señor Martínez Pérez por cuanto los honorarios del procurador de Mapfre han sido declarados de inclusión indebida.
- En segundo lugar, la parte impugnante ha tenido un error de concepto por cuanto que los procuradores no minutan por honorarios, sino que minutan por derechos, derechos que se regulan en un arancel teniendo fijada su cuantía.

- En tercer lugar, y no menos importante, es muy reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que estima que al estar regulados por arancel los derechos de los procuradores, cualesquiera que sean éstos, hay que afirmar que el procurador no minuta honorarios, sino derechos arancelarios, que el secretario judicial, haciendo uso de sus facultades, incluye las partidas que correspondan (art. 423) y que la ley no prevé cauce alguno para la impugnación de tales derechos por excesivos, pues está prevista esta impugnación sólo para abogados, peritos y cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel (art. 427), sin perjuicio de las facultades del secretario para corregir la minuta cuando no se haya ajustado al arancel.

Es decir, se impugnan los derechos del procurador por no corresponder la cuantía litigiosa del pleito a la tenida en cuenta para fijar tales derechos. Tal impugnación no puede ser considerada como impugnación de derechos por indebidos, a tenor del artículo 429 de la LEC que se refiere a la inclusión en la tasación de partidas cuyo pago no corresponda al condenado en costas, sino que se trata de una impugnación de los derechos de procurador por excesivos, siendo así que al estar regulados por arancel esos derechos, no cabe su impugnación por ese concepto, sin perjuicio de que por el señor secretario se proceda a establecer los derechos correspondientes atendida la cuantía litigiosa en aplicación de las normas arancelarias.

3. Conclusión.

Se puede extraer como tal que, aun no siendo preceptiva la intervención de letrado y procurador en el juicio verbal del automóvil, sí podrán incluirse en la tasación de costas los honorarios de aquél y los derechos de éste si el representado y defendido reside fuera del municipio donde se tramite el juicio.

En ningún caso puede impugnarse la minuta de derechos del procurador por excesivos por hallarse regulados por arancel, sin perjuicio de la facultad del secretario judicial de delimitar la cuantía de las diferentes partidas por no acomodarse al arancel.

En caso de impugnación conjunta de la tasación de costas por indebidas y por excesivas, debe tramitarse en primer lugar la efectuada por indebidas y en función de su resultado se tramitará o no por excesivas.

Véanse los artículos 241 a 246 de la LEC 1/2000 que regulan tanto el contenido de las costas como la impugnación de las mismas.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 421 y ss.**
- **STS de 20 de mayo de 1998.**
- **SSAP de Barcelona de 2, 5 y 17 de mayo de 2000.**
- **SAP de Pontevedra de 18 de julio de 1996.**
- **SAP de Alicante de 10 de febrero de 2000.**